

# Boletín Oficial

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.  
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

**Se publica todos los días, excepto los domingos.**

**Precios de suscripción.**—En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración de los BOLETINES, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

**Parte Oficial.**

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

*Reales órdenes.*

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Ceinos de Campos contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á la cuota impuesta en el repartimiento vecinal á D. Alvaro Rodriguez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con presencia de los antecedentes reclamados, y en virtud de lo dispuesto en Real orden de 24 de Julio último, esta Seccion ha vuelto á examinar el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Ceinos de Campos contra el acuerdo de la Comision provincial de Valladolid que dejó sin efecto la imposicion de cuotas exigidas á D. Alvaro Rodriguez por concepto de prestamista y por aprovechamiento de pastos de los repartimientos girados en dicha villa en los años de 1870 y 1874.

Manifiesta el Ayuntamiento en su informe de 9 de Setiembre de 1875 que la imposicion hecha al interesado como prestamista se fundó en que á esta industria debía la mayor parte de su fortuna, segun era público y notorio; y que aunque en las escrituras de préstamo se consignaba que no mediaba interes, en otras de venta con pacto de retro se estipulaba el pago de renta en metálico, por lo cual creyó la Municipalidad que debía calcularle utilidades por ese concepto, é imputarle cuota á razon del 8 por 100.

La ley llamada de Arbitrios de 23 de Febrero de 1870 y la Municipal del mismo año, en que la primera quedó refundida con ligeras variantes, dieron tal extension á los repartimientos generales, que sus efectos alcanzan á los vecinos y hacendados forasteros y á los demas que tienen la consideracion de vecinos, por todas las utilidades que tengan en el distrito, con las excepciones taxativamente señaladas en el núm. 4.º, regla 1.ª, artículo 131 de la ley orgánica.

En este artículo se dictan reglas para fijar la utilidad imponible de cada contribuyente, determinándose en la base 5.ª, regla 2.ª, que á los industriales comprendidos en las tarifas de la contribucion industrial se les valúe la riqueza en pro-

porcion á la cuota que por este concepto satisfagan al Estado.

Apoyándose el interesado en esta base, entiende que nada le correspondía pagar por industria, en razon á no figurar como contribuyente en la matricula de subsidio.

En ninguna de sus exposiciones, niega que haya verificado las operaciones de préstamo que se le atribuyen, lo cual hace presumir que el hecho es cierto; siendo así, no sería justo que le eximiese del repartimiento la circunstancia de no pagar contribucion industrial, con perjuicio de los intereses del Tesoro.

El espíritu de la ley es que se contribuya por las utilidades de todas clases, y por esto cuando no es conocida la de algun vecino se recurre para la evaluacion á los signos exteriores de riqueza, segun se prescribe en la base 7.ª de la regla y artículo antedichos.

Si en la computacion de la riqueza imponible ó en la cuota exigida hubo algun agravio absoluto ó relativo, pudo el interesado utilizar los recursos gubernativos y contenciosos que las leyes prescriben; pero habiendo dejado transcurrir el plazo legal, segun afirma el Ayuntamiento, perdió su derecho y se hicieron firmes los acuerdos de la Municipalidad.

No estuvo por lo mismo en su lugar el adoptado por la Comision provincial dejando sin efecto las cuotas repartidas, puesto que no resulta infringida ley alguna.

Tampoco fué procedente la suspension decretada por la Comision provincial de los procedimientos de apremio ejercitados contra D. Alvaro Rodriguez, pues al tenor de la regla 7.ª, art. 131, la interposicion del recurso de agravio no obsta para el pago de la cuota repartida, interin no recaiga resolucion definitiva.

En cuanto al arbitrio por aprovechamiento de pastos, como todo vecino tiene derecho á utilizar para sus ganados los del comun mientras con la ganadería no se ejerza una industria ó granjería especial, y el Ayuntamiento en su recurso no insiste sobre la legalidad del impuesto, debe entenderse reformado en este punto su acuerdo, correspondiendo la devolucion de la cuota exigida al interesado por tal concepto.

Opina, en consecuencia, la Seccion: Que procede dejar sin efecto el acuerdo apelado en lo referente al repartimiento por industrial, y confirmarlo en cuanto al aprovechamiento de pastos, debiendo

reintegrarse á D. Alvaro Rodriguez de las cantidades exigidas por este concepto.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Cañizo contra un acuerdo de esa Comision provincial, que anuló el impuesto establecido sobre la ganadería, la Seccion de Gobernacion de este alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 17 de Agosto último, la Seccion ha examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cañizo contra un acuerdo de la Comision provincial de Zamora, que anuló un impuesto establecido sobre la ganadería.

En 14 de Noviembre de 1875 el Ayuntamiento, asociado á triple número de vecinos contribuyentes, acordó, para cubrir el déficit de 9.149 rs. 56 cénts. que resultaba en el presupuesto, la creacion de un arbitrio sobre la ganadería, debiendo satisfacerse la mitad por el ganado lanar, y la otra entre los de las demas clases. D. Tomás Toranzo García acudió en 14 de Enero siguiente á la Comision provincial, solicitando la anulacion del impuesto por no hallarse ajustado á las prescripciones de la Ley municipal y á la Real orden de 30 de Noviembre de 1875.

Pedido informe al Ayuntamiento, manifestó que debía desestimarse la instancia, por cuanto el acuerdo se había tomado por la Corporacion y la mayoría del vecindario; que no era exacto que el arbitrio se hubiese fijado sobre el aprovechamiento de los pastos comunales, como decía el recurrente, puesto que no se marcó base ni objeto alguno; y que Toranzo asintió y estuvo conforme con el repartimiento.

La Comision provincial, despues de examinar los datos que juzgó pertinentes, acordó anular el repartimiento, fundándose en que diversas disposiciones, entre ellas la Real órden de 30 de Noviembre de

1875, prohibían semejante clase de arbitrios; en que en el pueblo se había utilizado ya el 4 por 100 sobre la riqueza imponible, y como la ganadería está amarillada, vendría á sufrir dos gravámenes; y en que el Ayuntamiento no había recurrido aún á la contribucion de consumos. Tambien llamó la atencion acerca del hecho de que el Ayuntamiento al informar en la instancia de Toranzo, expresó que este *asistió* y fué en un todo conforme á la disposicion adoptada en 14 de Noviembre último, cuando examinada el acta de esta fecha y las firmas que la autorizan, no aparece entre ellas la del interesado.

Este acuerdo fué transmitido al Gobernador en 23 de Marzo último, y en 14 de Mayo siguiente D. Manuel Ruiz Guerra y D. Lino Allende Rubio acudieron á la Comision, manifestando que con fecha 21 del anterior habían presentado una instancia al Ayuntamiento, como lo justifica el recibo del Secretario, pidiendo la devolucion de las cuotas del impuesto que había sido anulado, y que ni siquiera se había dado cuenta á la Corporacion; y como se acercaba la época de la recaudacion del cuarto trimestre sin que el arbitrio ilegal hubiese sido sustituido por otro legal, presumían que se iba á exigir, y suplicaban que con el fin de evitarlo se diesen las órdenes oportunas al Alcalde.

En la misma fecha 14 de Mayo acudió á la Comision D. Tomás Toranzo pidiéndole que hiciese entender al Alcalde que sus acuerdos son ejecutivos, lo cual no debía saber dicha Autoridad, cuando por edictos se mandaba satisfacer el arbitrio anulado.

El mismo dia cuatro Concejales expusieron que el Alcalde había convocado á sesion para apelar del acuerdo de la Comision, pero que para conseguir su fin no había citado á los recurrentes ni á los mayores contribuyentes, sino á personas que le eran adictas; que el acta de dicha sesion dice: «Los individuos del Ayuntamiento que al margen se expresan acordaron, etc.» y que figuran los nombres de los que asistieron, pero sin consignarse cuáles eran Concejales y cuáles no, lo que debía tener por objeto ocultar que no asistió la mayoría del Ayuntamiento: que el dia 12 se había fijado un edicto para que los contribuyentes se presentasen á pagarel cuarto trimestre del repartimiento de consumos, que no estaba aprobado, y al siguiente se ordenó la cobranza del impuesto anulado; en vista de todo, pe-

dían que se mandase suspender el cobro de este, rehacer el repartimiento, que en el nuevo se tuviera en cuenta á los contribuyentes las cantidades satisfechas, y que se impusiese una correccion al Alcalde por su falta en el cumplimiento de las órdenes de la Comision.

Con la propia fecha se alzaron ante V. E. el Ayuntamiento y la Asamblea de asociados (así debe entenderse, aunque el recurso dice: «El Ayuntamiento y la Junta municipal,» puesto que esta la constituyen la Corporacion y los asociados), manifestando que la Ley municipal autorizaba la imposicion del arbitrio; que D. Tomás Toranzo acudió fuera del plazo legal á la Comision provincial, tanto más cuanto que si no asistió á la sesion en que se adoptó el acuerdo, asistió y asintió al acto de repartimiento de cuota; por lo cual pedían revocacion del acuerdo de la Comision.

En 2 de Junio siguiente los cuatro Concejales de que se ha hecho mérito, expusieron al Gobernador que todavía no tenían conocimiento de la resolucion que había recaído en la instancia que elevaron á la Comision: que ellos formaban la mayoría del Ayuntamiento, y se hallaban conformes con el acuerdo apelado; y fundándose en que la minoría de la Municipalidad no podía llevar la representacion de esta, suplicaban que no se diese curso á la alzada.

La Comision provincial en su informe hace varias observaciones respecto á las incidencias del asunto, con las que se hallaba conforme el Gobernador.

La Seccion, entrando desde luego en el fondo de la cuestion, no puede ménos de exponer que la imposicion del arbitrio que la motiva fué ilegal. En efecto, la Ley municipal, en el art. 130, que explica y desarrolla el párrafo 2.º del 129, autoriza solamente el establecimiento de arbitrios sobre las obras ó servicios costeados con los fondos municipales cuyo aprovechamiento no se efectúa por el comun de vecinos, sino por personas ó clases determinadas, así como sobre industrias que se ejerzan en la vía pública ó en terrenos y propiedades del pueblo.

El arbitrio creado por la Junta municipal de Cañizo sobre las cabezas de ganado de todas clases no se halla comprendido en ninguno de los casos mencionados, ni aun por analogía puede decirse que sea posible incluirle entre los objetos que determina la regla 2.ª del mismo art. 130.

La Seccion sustenta la misma doctrina que expuso en sus dictámenes relativos á los expedientes promovidos por el Ayuntamiento de Bayona y el de Belver de los Montes, que fueron aprobados por Reales órdenes de 1.º de Junio último, respecto á que es lícita la imposicion de arbitrios sobre las industrias que se ejerzan en los bienes comunales, salvo siempre del derecho que á su aprovechamiento tienen todos los vecinos, segun el artículo 25 de la ley; pero aquí ni aun duda puede haber de que el gravámen no se impone sobre industria ejercida por medio del aprovechamiento de los pastos, puesto que habiéndolo manifestado así Toranzo en su alzada á la Comision provincial, la Junta al informar expresó que el impuesto era exclusivamente sobre los ganados, sin fijar como base pastos ni ningun otro objeto.

Además, como dice acertadamente la Comision provincial, la ganadería está

amillarada en la contribucion de inmuebles; esta había sido gravada en Cañizo con el 4 por 100 que permite la Ley de Presupuestos para atender á las atenciones municipales, y de tolerar el arbitrio vendría á resultar que se le imponía una nueva carga, por ningun concepto legal.

Si había déficit en el presupuesto, la Junta municipal pudo cubrirlo valiéndose de cualquiera de los medios que la ley determina; pero nunca de la imposicion de un arbitrio que la misma no tolera.

En el recurso se produce la queja de que la Comision admitió la instancia de D. Tomás Toranzo, á pesar de haber transcurrido el plazo de 15 días que señala la regla 7.ª del art. 131. La queja sería fundada si la solicitud del interesado no se hubiese referido á infraccion de ley; pero como de esto se trataba, la Comision obró legalmente admitiéndola y tomando acuerdo sobre el fondo; porque como el objeto de este recurso es corregir y evitar toda transgresion de las prescripciones de la Ley municipal y otras especiales, no hay término marcado para interponerlos, sin duda con el fin de que la falta de cumplimiento de estas ó sus infracciones no pasen inadvertidas ó queden sin correctivo.

Respecto á la conducta del Ayuntamiento, la Seccion opina que si ha habido negligencia en el cumplimiento de las órdenes de la Comision, ó falta por otro concepto, á esta en su caso y al Gobernador de la provincia toca instruir el oportuno expediente, á fin de exigir la debida responsabilidad, en consonancia con lo que preceptúa el cap. 2.º, título 5.º de la ley.

Hará, sin embargo, dos ligeras observaciones. La primera falta que la Comision imputó al Ayuntamiento fué la de inexactitud en el relato de los hechos, fundándose en que expresaba en su informe que D. Tomás Toranzo *asistió* (al acto en que se acordó el arbitrio) *y estuvo en un todo conforme con esta disposicion*, cuando del acta de la sesion no aparecía que hubiese asistido. Sólo un error material pudo dar margen al supuesto de la Comision; el informe de la Municipalidad no dice que Toranzo *asistió*, sino que *asintió*, lo cual es muy distinto, pues hasta que no produjo la reclamacion podía decirse que asentía, que estaba conforme con lo acordado.

En cuanto al extremo de expresar en el recurso que se alza el Ayuntamiento y la Junta municipal, cuando los cuatro Concejales que forman la mayoría de aquel se hallan conformes con el acuerdo apelado, esto puede muy bien ser por efecto de ignorancia en el tecnicismo de la ley. La Junta municipal, segun el artículo 59, se compone, como se ha dicho anteriormente, del *Ayuntamiento y de la Asamblea de asociados*; estas son las partes que constituyen aquel todo, y no debían los recurrentes decir que promovía el recurso el todo y una de sus partes, porque claro es que donde se halla el conjunto de una cosa se hallan tambien las partes que la forman. Si resulta probado que á la sesion en que la Junta municipal resolvió alzarse ante V. E. del acuerdo de la Comision provincial no asistió la mayoría del Ayuntamiento, claro es que aquella no estaba legalmente constituida, y que no pudo tomar acuerdo alguno; sobre lo cual convendrá que el Gobernador instruya el oportuno expediente para darle el curso que proceda.

En vista de todo, la Seccion opina:

1.º Que procede desestimar el recurso.

Y 2.º Que se ordene al Gobernador de Zamora que proceda á instruir el oportuno expediente gubernativo sobre los hechos mencionados, á fin de exigir la debida responsabilidad, si á ello hubiere lugar, siguiendo el mismo expediente los trámites ordinarios.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con devolucion del adjunto expediente de referencia, á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Noviembre de 1876.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

## Administracion Provincial.

### GOBIERNO CIVIL.

Secretaría.—Negociado 3.º—Circular.

Debiendo verificarse las elecciones municipales en los días 6, 7, 8 y 9 del presente mes, segun está prevenido por el Real decreto de 16 del anterior, considero oportuno llamar la atencion de los Ayuntamientos y Alcaldes de esta provincia sobre la gran importancia de las operaciones que con tal motivo han de efectuarse y sobre la grave responsabilidad que contraerían si no contribuyesen con todas sus fuerzas al puntual y exacto cumplimiento de la ley y de las disposiciones publicadas por el Gobierno de S. M. con relacion á este asunto.

Procurar que todos los actos electorales se practiquen en medio del más perfecto orden y que la libertad del sufragio esté eficaz y enérgicamente garantida, es el primero y el más sagrado deber que en estas solemnes circunstancias puede y debe exigirse de las autoridades locales.

Yo me prometo que las de esta provincia lo cumplirán fielmente, desplegando la imparcialidad y rectitud de que han dado tantas y tan notables pruebas en el ejercicio de su honroso cargo, halagándome la esperanza de que no se suscitarán en ningun pueblo verdaderas y fundadas quejas contra la validez de la eleccion.

A este propósito cuidarán los Sres. Alcaldes de observar y hacer que se observen escrupulosamente las prescripciones consignadas en la Ley electoral desde el artículo 50 hasta el 80 inclusive, teniendo presente la modificacion que ha sufrido el art. 73 por la disposicion primera, artículo 1.º de la ley de 16 de Diciembre último, segun la cual cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en su respectivo Colegio; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete; cuya disposicion ha sido aclarada por la circular de 3 de Enero del presente año, en su párrafo 8.º, respecto de los pueblos que por no exceder de 800 vecinos han de constituir un solo Colegio y les corresponda elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, en cuyo caso votará en ellos cada elector, cuatro cuando cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando deban ser once los elegidos, siendo nulos los nombres excedentes del número que en cada caso corresponda votar, con arreglo á las disposiciones mencionadas.

Asimismo deberán tener muy en cuenta los Sres. Alcaldes que, segun el Real decreto de 16 de Diciembre último ya citado, el día 10 del corriente mes tendrá lugar el escrutinio en los Colegios divididos en secciones, y el día 11 el general del distrito municipal: que del 12 al 15 han de exponerse al público los nombres de los elegidos, y dentro de este término se deducirán las reclamaciones que procedan: que el día 16 ha de reunirse el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los Comisionados de la Junta general de escrutinio y decidirá sobre las reclamaciones presentadas; y finalmente, que el día 1.º de Marzo próximo han de constituirse las Corporaciones elegidas, procediendo en el mismo día los nuevos Ayuntamientos de pueblos menores de 6.000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, al nombramiento de Alcaldes y Tenientes, con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la Ley municipal. En igual forma se procederá al nombramiento de Tenientes de Alcalde en los demas pueblos, con la única excepcion de esta corte.

Encargo tambien á los Sres. Alcaldes que en el momento mismo de verificarse el escrutinio general, que segun queda dicho ha de tener lugar el día 11 del corriente, se sirvan remitir á este Gobierno de provincia una relacion nominal de los Concejales elegidos en sus respectivos términos municipales, dando tambien cuenta el día 1.º de Marzo de la constitucion del Ayuntamiento, con expresion de los individuos que definitivamente le formaren y del cargo que á cada uno se hubiese conferido.

\* Madrid 1.º de Febrero de 1877. — El Gobernador, J. Elduayen.

### DIPUTACION PROVINCIAL.

Sesion de 19 de Enero de 1877.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR CONDE DE LA ROMERA.

Señores que asistieron:

Álvarez.—Ampuero.—Arana.—Arcas.—Bruguera.—Fernandez Durán.—Fernandez Castela.—Fernandez del Pozo.—Foronda.—García del Barrio.—Gomez Parreño.—Gomez (D. Félix).—Lopez Soldado.—Martin Murga.—Martinez Aparicio.—Morcillo.—Moreno y Gil de Borja.—Muguiro (D. Javier).—Ortiz y Rojas.—Ortiz de Cantos.—Ortiz de Zárate.—Peñaflorida (Marqués de).—Pozo Egozque.—Retortillo (Marqués de).—Revuelta.—Saez.—San Millan.—Serantes.—Uhagon.—Velasco é Ibarrola.—Salto y Huelves (Secretario).—Pelletan (Secretario).—Sr. Presidente.

Abierta la sesion á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta del despacho ordinario, se leyó un oficio en que el Sr. Gobernador, contestando á la consulta que se le había dirigido, manifestaba que para dirimir el empate ocurrido al elegir el Diputado que había de figurar en tercer lugar en la terna para reemplazar al Sr. Marqués de Retortillo en la Comision provincial, debía celebrarse una segunda votacion entre los Sres. Fernandez del Pozo, Fernandez Castela y Uhagon que habían obtenido en la primera siete votos respectivamente; y en su virtud se procedió acto continuo á la mencionada votacion, obteniendo el Sr. Fernandez del Pozo 23 votos, 2 el Sr. Fernandez Castela y uno el señor Uhagon, quedando por tanto elegido para

figurar en el tercer lugar de la expresada terna el Sr. D. Juan Antonio Fernández del Pozo.

Seguidamente la Diputación acordó conceder 25 días de licencia al Practicante D. Alberto Barbacid.

Dar las gracias al Sr. Director del Instituto de San Isidro por haber remitido seis ejemplares de la Memoria de aquel Instituto correspondiente al curso de 1875-76.

Dar asimismo las gracias al Sr. Ministro de Fomento por un ejemplar de la *Relación del viaje de Felipe II en 1585 á Zaragoza, Barcelona y Valencia*, escrita por Enrique Coch.

Pasar á la Comisión que entienda en las asuntos de personal una instancia de D. José Antonio Rodríguez solicitando la plaza de Enfermero mayor del Hospital provincial: otra de D. José Montalvo, pidiendo el mismo destino: un oficio del Sr. Decano de la Beneficencia quejándose de la conducta del Practicante D. Jesus Moreno; y otro del mismo Sr. Decano manifestando que el Practicante D. Hernan de la Puerta ha abandonado el servicio.

Terminado el despacho, el Sr. Arcas dijo que según la ley debe la Diputación hacer la división de distritos electorales de la provincia, y preguntó si había habido sobre el particular alguna comunicación del Gobierno ó si se pensaba en el asunto; contestándole el Sr. Presidente que no se había recibido comunicación alguna, y que la Mesa se fijaría en lo dicho por el Sr. Arcas.

Entrando en la orden del día se dió cuenta del dictámen que estaba sobre la mesa, emitido por la Comisión de señores Presidentes, sobre la proposición relativa á la manera de hacer propuestas de empleados provinciales. En dicho dictámen se proponía: 1.º Que cada Comisión haga la propuesta de los empleados afectos á los servicios que son de su conocimiento y competencia; 2.º Que el nombramiento de los empleados encargados de asuntos generales se haga á propuesta de una Comisión compuesta de un individuo de cada una de las en que se halla dividida la Corporación, la que para este fin tendrá carácter permanente y propondrá en el más breve plazo la designación de los funcionarios cuya propuesta habrá de corresponder á cada Comisión.

Seguidamente se dió cuenta de una enmienda suscrita por el Sr. Salto y Huelves, proponiendo que el nombramiento de los empleados encargados de asuntos generales se haga á propuesta de la Comisión de Gobierno interior, á la cual se asocie un individuo de cada una de las demas en que se halla dividida la Corporación.

El Sr. Gomez Parreño, de la Comisión, declaró que esta aceptaba la enmienda.

El Sr. Marqués de Retortillo, también de la Comisión, manifestó que él por su parte no la aceptaba, y dijo que extrañaba que no habiéndose reunido la Comisión después de emitido el dictámen, el señor Gomez Parreño hubiese aceptado la enmienda en su nombre.

El Sr. Alvarez, de la Comisión, dijo que en su concepto debía suspenderse la sesión para que la Comisión tuviese tiempo de deliberar si admitía ó no la enmienda del Sr. Salto y Huelves; y después de una ligera discusión se procedió á votación nominal acerca de si se suspendía la sesión con arreglo á lo propuesto por el

Sr. Alvarez, acordándose afirmativamente por 24 votos contra 6, en la forma siguiente.

#### Señores que dijeron sí.

Alvarez.—Ampuero.—Arana.—Arcas.—Bruguera.—Fernandez Castela.—Fernandez del Pozo.—Foronda.—García del Barrio.—Gomez Parreño.—Gomez (D. Félix).—Lopez Soldado.—Martinez Aparicio.—Muguiro (D. Javier).—Ortiz de Cantos.—Pozo Egozque.—Revuelta.—Saez.—Seranos.—Uhagon.—Velasco é Ibarrola.—Salto y Huelves (Secretario).—Pelletan (Secretario).—Sr. Presidente.

#### Señores que dijeron no.

Martin Murga.—Moreno y Gil de Borja.—Ortiz y Rojas.—Ortiz de Zárate.—Retortillo (Marqués de).—San Millan.

En su vista el Sr. Presidente declaró suspendida la sesión con el objeto indicado.

Abierta, de nuevo transcurridos que fueron algunos minutos, se procedió al despacho de los expedientes, acordándose lo siguiente.

#### Comisión de Hacienda.

Reproducir la comunicación que en 13 de Marzo de 1875 se dirigió á los dueños de la casa núm. 9 de la calle de Toledo, pidiéndoles ciertos antecedentes relativos á un censo que gravita sobre dicha casa á favor de los hospitales Provincial y del Buen Suceso, y manifestándoles contesten en un breve plazo, pues esta Corporación no puede demorar por más tiempo la resolución del asunto.

Reclamar de la Administración económica de la provincia el abono al Hospital provincial de 5.484 pesetas 37 céntimos á que ascienden los descubiertos desde 1.º de Julio de 1870 á 31 de Diciembre de 1876 de un censo de 843 pesetas 75 céntimos anuales, impuesto sobre la casa número 2 de la calle de Procuradores (casa del Platero); y caso de no satisfacerlo, manifieste á quién ha de dirigirse esta Corporación, que en manera alguna puede abandonar el percibo de esa renta.

Aprobar las cuentas de estancias de dementes del manicomio de San Baudilio en el mes de Noviembre último, y declarar de abono al Director de dicho establecimiento la cantidad de 2.638 pesetas 75 céntimos á que ascienden, en vez de las 2.626'25 que han consignado por equivocación.

Aprobar las cuentas de artículos recibidos y suministrados por la Despensa del Hospicio en el mes de Diciembre último.

Dirigir oficio al Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real rogándole proponga á una persona de confianza que pueda desempeñar el cargo de administrador de la parte que en la dehesa de Zacatena posee el Hospital provincial.

Conceder al Cirujano 2.º de la Beneficencia D. Bonifacio Blanco el premio remuneratorio de 500 pesetas anuales sobre el sueldo que disfruta, por hallarse comprendido en las condiciones que exige el acuerdo de 14 de Enero de 1876.

#### Comisión de Beneficencia.

Disponer que las 8 pesetas importe de la publicación en el *Diario de Avisos* del anuncio para adquisición de toallas y estopilla con destino al hospital de San Juan de Dios, se abonen con cargo al capítulo de imprevisos de dicho Establecimiento; y prevenir al Director que en lo

sucesivo remita á esta Corporación los anuncios que necesite publicar en los diarios oficiales.

Aprobar en todas sus partes el reglamento del Consejo provincial de Higiene y Sanidad por él remitido, por estar conforme con el acuerdo de 30 de Junio último creando el referido cuerpo.

Disponer que en cumplimiento de la Real orden de 6 del corriente se destine en los hospitales provinciales un local donde puedan ser acogidos los enfermos que profesen el culto reformista y auxiliados por sus Ministros, pudiendo también ser acogidos en el mismo local los que profesen otras religiones distintas de la Católica Apostólica Romana; y que por los Sres. Visitadores se destine el local que ha de destinarse al objeto indicado.

Anunciar con 10 días de anticipación tercera subasta para el suministro de patatas á los Establecimientos de Beneficencia con arreglo al mismo pliego de condiciones que sirvió para las anteriores y al precio de 16 céntimos de peseta el kilogramo.

Disponer que por la Dirección del Hospicio se cite al contratista D. Juan García para que en término de tres días se presente á recoger la certificación de suministro que ha reclamado en 23 de Diciembre último, haciendo constar en forma la citación; y preguntar al Director del mencionado asilo si el Sr. García, contratista que fué del suministro de patatas, ha terminado su contrato sin responsabilidad.

Aprobar la subasta celebrada en 10 del corriente para el suministro de carnes al Hospicio, y adjudicar definitivamente el remate á D. Domingo Acero al precio de una peseta 33 céntimos el kilogramo.

Seguidamente se dió cuenta del siguiente dictámen relativo á la enmienda presentada al dictámen sobre propuestas de personal:

«La Comisión ha conferenciado detenidamente para venir á proponer un dictámen unánime tomando por base la admisión de la enmienda, supuesto que el artículo 2.º del dictámen que está sobre la mesa propone que se fijarán las clasificaciones de los empleados para declararlos adscritos á las respectivas secciones; pero no habiendo querido aceptar esta opinión el Sr. Marqués de Retortillo, la mayoría de la Comisión propone su admisión. La Excm. Diputación resolverá con su superior ilustración lo que crea más acertado.—Madrid 19 de Enero de 1877.—Romera.—Manuel María Alvarez.—Florencio Gomez Parreño.»

En su virtud púsose á discusión el dictámen con la enmienda.

El Sr. Marqués de Retortillo habló en contra, diciendo que el dictámen tenía, como era lógico y ajustado al compañerismo, á dar una participación igual á todos los Sres. Diputados en la formación de las propuestas, igualdad que vendría á desaparecer si se aprobaba el dictámen con la enmienda, pues mientras cada uno no tendría en su respectiva Comisión más que un voto respecto de nueve y un representante en la Comisión mixta para propuesta de empleados de carácter general, la de Gobierno interior estaría representada por todos sus individuos, estableciéndose de este modo una preferencia injusta; y después de varias consideraciones encaminadas á demostrar la inconveniencia de la enmienda, terminó diciendo que no refiriéndose esta á las

atribuciones ó derechos de la Comisión provincial, no tenía más interés al impugnarla que la defensa de la generalidad de los Sres. Diputados, á quienes se pretendía dar en las propuestas de empleados de carácter general una intervención mediata, mientras que los de la Comisión de Gobierno interior la tendrán inmediata y propia.

El Sr. Alvarez habló en pro, diciendo que con la enmienda tendrían iguales derechos todos los Sres. Diputados, incluso el Presidente, á quien el dictámen dejaba desprovisto de toda intervención en la formación de propuestas de empleados por no pertenecer á ninguna Comisión determinada. Dijo que era justo que la Comisión de Gobierno interior, á imitación de los Cuerpos Colegisladores, tuviese algunas atribuciones sobre el personal.

El Sr. Marqués de Retortillo rectificó, diciendo que tal como quedaba el dictámen con la enmienda daba á la Comisión de Gobierno interior atribuciones superiores á las de los demas para la distribución de los empleados cuya propuesta haya de corresponder á cada una de las demas.

El Sr. Alvarez rectificó á su vez, diciendo no veía ningún peligro en que sucediese lo dicho por el Sr. Marqués, pues en todo caso á la Diputación había de corresponder aprobar las propuestas, cualquiera que fuese la Comisión que las hiciera.

El Sr. Salto y Huelves habló para alusiones, diciendo que había presentado la enmienda con el objeto de que no quedasen mermados los derechos que como Diputado y como Presidente debía tener el que lo era de la Corporación; y añadió que no perteneciendo él más que interinamente á la Comisión de Gobierno interior, no podría creerse que hablaba en defensa de derechos propios, sino en pro del mejor servicio.

El Sr. Foronda habló también para alusiones, diciendo que si el Sr. Marqués de Retortillo veía un peligro en que se concediesen atribuciones á la Comisión de Gobierno interior, siempre le quedaría el derecho de oponerse á cualquiera propuesta que le pareciese injusta.

El Sr. Saez habló en contra, y dijo que extrañaba ver al Sr. Salto y Huelves defendiendo los derechos del Presidente cuando al mismo tiempo defendía los de los Sres. Pelletan y Fontagud, y los suyos propios, siquiera fuesen interinos, pues dichos señores pertenecían á la Comisión de Gobierno interior al mismo tiempo que á una de las demas, de donde resultaba que iban á tener una representación doble en la formación de propuestas.

El Sr. Pelletan dijo que ese inconveniente estaría salvado siempre que no fuesen los Secretarios los encargados de representar á sus respectivas Comisiones en la que ha de proponer el nombramiento de empleados de carácter general.

El Sr. Marqués de Retortillo rectificó, diciendo que aun cuando se tratase de arreglar la dificultad como había dicho el Sr. Pelletan, siempre resultaría que los Secretarios estarían representados en la Comisión mixta por sí y por el Diputado procedente de las Comisiones á que respectivamente pertenezcan, viniendo de ese modo á tener un voto y una décima parte de otro.

No habiendo más Sres. Diputados que hicieren uso de la palabra, se procedió á

la votacion nominal del dictamen con la enmienda, ofreciendo el resultado siguiente:

*Señores que dijeron sí.*

Alvarez.—Arana.—Bruguera.—Fondada.—García del Barrio.—Gomez Parreño.—Ortiz de Cantos.—Serantes.—Uha-gon.—Salto y Huelves (Secretario).—Pelletan (Secretario).—Sr. Presidente.

*Señores que dijeron no.*

Arcas.—Fernandez del Pozo.—Lopez Soldado.—Morcillo.—Moreno y Gil de Borja.—Ortiz de Zárate.—Pozo Egoz-gue.—Retortillo (Marqués de).—Saez.—San Millan.

Habiendo tomado parte en la votacion 22 Sres. Diputados, número insuficiente para adoptar acuerdo, se levantó la sesion.—El Presidente, El Conde de la Romera.—Los Diputados Secretarios, Martin Salto y Huelves.—Eduardo Pelletan.

## Administracion Central.

### Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte ha quedado vacante por fallecimiento del que la servía la plaza de Médico forense, que ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo al decreto de 12 de Mayo de 1862, Real orden de 12 de Junio de 1863 y orden de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Audiencia para que los aspirantes presenten las solicitudes, con arreglo al art. 32 de dicho decreto, en el referido Juzgado del Hospital en el término de 15 días, á contar desde el en que se publique este anuncio en la *Gaceta*.

Madrid 25 de Enero de 1877.—El Secretario de Gobierno, L. Tomás Gomez Sanchez.

## Providencias Judiciales.

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

#### Audiencia.

En los autos ejecutivos que radican en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia, seguidos á nombre de D. Santiago de la Fuente contra D. Francisco Manuel Villaverde sobre pago de pesetas, se ha dictado providencia en 27 del corriente mandando hacer saber á los herederos del primero se presenten á usar de su derecho respecto de las alfombras embargadas al segundo, dentro del término de tercero día; bajo apercibimiento de que pasados sin verificarlo se procederá á la venta de dichos efectos y su producto se impondrá en la Caja general de depósitos.

Madrid 30 de Enero de 1877.—Luis Hernandez.

En virtud de providencia del Sr. Don Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de 30 días á todas las personas que se crean con derecho á suceder abintestato á Juana y Francisco Diaz Trelles, solteros, hijos de D. Francisco, difunto, y de Doña Rosalía Alvarez, de esta vecindad, cuyo fallecimiento de aquellos tuvo lugar el de la primera en 15 de Agosto de 1876 en el Hospital de Arévalo, y el del segundo en esta capital el 24 de Febrero de 1868, á fin de que dentro de dicho tér-

mino comparezcan á deducirle en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; pues así se ha acordado en los autos de su razon á instancia de la Doña Rosalía Alvarez.

Madrid 29 de Enero de 1877.—V.º B.º.—El Escribano actuario, Gumersindo Marcilla.

#### Buenavista.

D. Francisco Rondan, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Salvador Sanchez, natural de Coin, vecino de Málaga, calle Alta, número 13; es pecos de viruelas, conocido con el apodo del Feo; cuyo actual paradero se ignora, con el fin de que dentro del término de 20 días se presente en la cárcel de Villa de esta corte á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye en dicho Juzgado y Escribanía del refrendatario; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y en su virtud ruego á las Autoridades, así civiles como militares, la captura del expresado Salvador Sanchez, y caso de ser habido su traslacion á la referida cárcel.

Dado en Madrid á 24 de Enero de 1877.—Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho.

En las diligencias promovidas por Don Juan Aguado y Martinez sobre reconocimiento de firmas, se ha señalado por providencia de este Juzgado el día 7 de Febrero próximo, á las dos de la tarde, para que comparezca D. Miguel Gardó en los estrados del mismo á prestar declaracion, cuya providencia se le ha notificado en este día á Gardó por medio de cédula entregada al Excmo. Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa, haciéndose tambien la notificacion por medio del presente á los efectos oportunos.

Madrid 30 de Enero de 1877.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Francisco Rondan.—Por mandado de su señoría, Lorenzo Sancho. 206—34

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada del Escribano que suscribe, se cita y llama á un hombre que como á las nueve de la noche del 3 de Octubre último vendió una petaca pequeña en seis cuartos á un aguador de la fuente del Soldado hallándose en la taberna de la calle de San Gregorio, número 11, y á otro aguador que en aquellos momentos cuestionaba allí con un colchonero llamado José García Capalleja, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue contra el García Capalleja por lesiones.

Madrid 21 de Enero de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á un hombre que hacía el veintitantos de Agosto del año próximo pasado, y en la Alcaldía del barrio de la Reina, hizo ciertas manifestaciones relativas á un sujeto conocido por Puertas, refiriéndose á robo verificado en la calle del Clavel, número 3, piso segundo derecha, para que en término de seis días comparezca en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar declaracion en causa criminal que se sigue por dicho robo.

Madrid 27 de Enero de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

En virtud de providencia del Sr. Don Francisco Rondan y de la Cruz, Juez de

primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, refrendada aquella del Escribano que suscribe, se cita y llama á las personas que hayan presenciado que en la noche del 9 de Diciembre último, sobre las once de la misma, cuatro hombres intentaron robar á otro, á quien dieron una puñalada en el musto derecho, sucediendo esto á la entrada de la Castellana, para que en término de seis días comparezcan en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, con el fin de prestar las oportunas declaraciones en causa criminal que se sigue por tentativa de robo y lesion á Manuel Cornejo de Diego.

Madrid 27 de Enero de 1877.—El Escribano, Matías Aranda.

#### Congreso.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, refrendada por el Escribano que suscribe, se cita y llama por tercera vez á D. Joaquin Rodriguez, á su esposa Doña María Cabares y al menor Julian Gayo y Navarro, á quien prohibieron aquellos, cuyo paradero de todos se ignora, para que dentro del término de 30 días comparezcan en su Juzgado en autos promovidos por D. Cándido García Sierra, como tutor y curador de dicho menor, heredero instituido por Doña María Navarro y Zoffio, que falleció en 10 de Noviembre de 1875 bajo el testamento que otorgó ante el que refrenda como Notario de esta villa en 2 de Julio de 1870, cuya herencia consiste en 13 acciones del Banco de España, que á precio corriente de cotizacion importan 49.400 reales; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Enero de 1877.—V.º B.º.—Jacobo Recarey.—El Escribano, por mi compañero Montesinos, Julian Fernandez Viso. 205—52

#### Universidad.

D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte.

Por la presente hago saber que en este Juzgado de mi cargo y Escribanía del que refrenda se instruye causa criminal contra Doña Dolores Irujo, que es de estatura, nariz y boca regular, carnes regulares, más bien gruesa, color bueno, pelo rubio, de 36 á 38 años de edad, que habitó en la calle de Jesus del Valle, número 4, cuarto principal de la izquierda, cuyas demas circunstancias se ignoran. En dicha causa que se sigue por desaparicion de la citada señora de la casa de imposiciones que tenía establecida en la calle de la Justa, núm. 30, cuarto bajo, se ha acordado recibirla declaracion como procesada; pero como se ignora su paradero, he dispuesto en providencia fecha 3 del actual se la llame por la presente á fin de que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el ex-convento de las Salesas, á prestar la declaracion acordada; apercibida que si no lo verifica se la declarará rebelde y la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Enero de 1877.—Luis Rubio y Cadena.—Por mandado de su señoría, Eusebio Cereceda.

#### Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á Juan Sanchez Alonso, natural y vecino que fué de la villa de Meco, cuyo fallecimiento tuvo lugar en ella el día 11 de Marzo de 1876, para que en el término de 30 días, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á deducir su derecho en forma legal al juicio de abintestato de aquel que se sigue por dicha Escribanía; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcalá de Henares á 25 de Enero de 1877.—Jacinto Valentin.—El actuario, Toribio Hernandez. 204—42

#### Bermillo de Sayago.

D. Carlos Alvarez Ossorio, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á D. Francisco Berruero Funcio y D. Alejandro Ferosell Seisdedos, vecinos de la villa de Ferosell, en este partido judicial, y el paradero de los cuales se ignora, pero que se presume sea la ciudad de Zamora ó de Madrid, á fin de que en el término de ocho días, contados desde la publicacion del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de Madrid y esta provincia, se presenten en la cárcel de este partido y á disposicion de este Juzgado; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes en la causa que instruyo de oficio por denuncia del Alcalde de Ferosell sobre delitos de resistencia grave á la Autoridad y reuniones ilícitas.

Asimismo y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) requiero á todas las Autoridades civiles y militares para que procedan á la busca y captura de los enunciadados individuos, conduciéndoles á la cárcel de esta villa y á disposicion de este Juzgado.

Dado en Bermillo de Sayago á 26 de Enero de 1877.—Carlos A. Ossorio.—Por mandado de su señoría, Hermenegildo Renou.

## Administracion Municipal.

### AYUNTAMIENTOS

#### Chamartín.

Ignorándose el actual paradero de Juan Perez, natural de Mestre, provincia de Lugo, de 20 años de edad, soltero, jornalero, y empadronado en Tetuan, de esta jurisdiccion, calle de Madrid, número 8, cuyo sujeto se hallaba comprendido en el alistamiento formado en esta villa para el reemplazo del ejército del año actual, por el presente se le cita en forma para que el domingo próximo 4 de Febrero, á las diez de su mañana, concurra á la Casa Consistorial del Ayuntamiento de esta villa á exponer lo que tenga por conveniente en el acto de la rectificacion de dicho alistamiento, pudiendo hacerlo tambien por medio de persona que legítimamente le represente; previéndole que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Chamartin 29 de Enero 1877.—El Alcalde, Antonio Piquer.—El Secretario, Ramon García.

#### Extremera.

Figurando en el alistamiento de esta villa, formado para el reemplazo correspondiente al año actual, los mozos Felipe Eccenarro y Montejano, hijo de Manuel y de Práxedes, y Mariano Angel Sanchez de la Vega y Gomez, hijo de Pedro y María Antonia, residentes en Madrid, sin que se sepa la calle, casa, número ó barriada en que habitan, se les cita por el presente para que por sí, sus padres, parientes ó amos concurran á la sala capitular de esta poblacion en el día 4 de Febrero próximo, á las nueve de su mañana, á la rectificacion del alistamiento á practicar cuantas reclamaciones crean oportunas.

Y para que llegue á noticia de los interesados se fija este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Extremera 28 de Enero de 1877.—El Alcalde, Faustino Sanchez.—El Secretario, Saturnino Leon.

#### San Martin de la Vega.

En virtud de lo resuelto por el Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, el día 14 del corriente, en las salas consistoriales de esta villa, de diez á doce de la mañana y ante esta corporacion municipal, tendrá efecto la subasta pública para la enajenacion de las leñas de taray de la dehesa boyal soto del Tamarizo, bajo el tipo de 1.125 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

San Martin de la Vega 29 de Enero de 1877.—El Alcalde, Anastasio Chapedo.